

ra hazerle la residencia à el, ò al ministro que dessean ofender, se confederan y dan traça de informar à alguno de los testigos que han de ser examinados en la secreta, y dezirle todas las culpas que tienen recopiladas contra el, para que el testigo diga averlo oydo à ellos, y sea forçoso llamarlos para la averiguacion, porque cada uno de los de la liga tiene un traslado y copia del memorial de las culpas, y en fin con dificultad se puede escapar que un testigo, ò otro no se remita à las oydas de alguno dellos, y desbuche la historia, y urda la trama da tela: y aqui entra la duda, si el Juez de residencia esterà obligado à examinar para las averiguaciones à los tales testigos citados, los cuales por enemidad conocida, ò por otra tacha, dexò de llamar, y examinar por el interrogatorio principal. Y digo, que aunque es alli, que el testigo inhabil y no legitimo para deponer por el interrogatorio, es tambien inhabil para testificar en averiguaciones, (a) y donde quiera va con su tacha y rancor; pero porque esto se entiende segun los Doctores, (b) quando el testigo es del todo ilegítimo, è inhabil, y dello consta por testigos, ò testimonio que presentò alguno de los residenciados, para excluir el examen dellos en la secreta, que en tal caso, y aun de su Oficio el Juez puede y deve repeler al testigo ilegítimo: pero no quando tacita, ò expressamente se puede habilitar por el consentimiento de la parte; y tambien porque en eligirle, ò no, para la pesquisa principal, tiene el Juez alvedrio, informado de su tacha, ò abono, y no le tiene para dexar de examinarle en las averiguaciones, para que es citado per otro testigo, como quiera que el citarle y remitirle à el, parece por escrito, y la tacha queda en el pecho del Juez, y à los superiores, que han de ver y juzgar aquello, pareceria parcialidad y torpeza no examinar las personas que citò el testigo para averiguar verdad, y assi digo, que deve el Juez tomar sus dichos, y dar de-

a Potest enim & debet iudex personas indignas à testimonio repellere, Abb. in cap. dilecti filii numer. 12. de exception. Hippolyt. in l. si qui nec questum, ff. de questionibus, num. 12. Decius in l. 1. numer. 5. ff. de Offic. assessor. gloss. in l. 1. Curatores, ff. de Magistrat. convent. & ibi Bald. Puteus de syndic. verbo, Inquisitio, cap. 2. fol. 201. numer. 2. & idem in verb. Iudex, cap. 1. numer. 2. fol. 206. Conrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pagin. 76. ubi alios refert. b Conrad. & citati ab eo in dicto loco, & que tradit Joseph. Mascardus de probation. conclus. 1377. numer. 12. & 13. fol. 300.

llos traslado à la parte, y recibir las tachas, y para proveer y feneceriar, darles el credito que de derecho lugar huviere.

Si deve el Juez examinar al testigo que se ofrece.

70. OTras vezes acaece, que examinando un testigo para averiguaciones, por ventura no sabe lo que se le pregunta en ellas, y tiene gran gana de dezir otras cosas diferentes, y significa al Juez, y aun tal vez acaecido, que le requiere ante el escrivano de la residencia, que le examine por el interrogatorio principal, porque dize que sabe cohechos, fuerças, y otros delitos y excessos de los residenciados. Passò es este para hazer reparar al Juez, porque por una parte en las causas criminales el testigo no citado, y que se ofrece para testificar, no se ha de examinar, y por otra parte para averiguar los delitos excetados y secretos, como son estos de las residencias, deven examinarse testigos, ilegítimos, segun Paris de Puteo, y otros, (c) ya que no sea para darles entero credito, alomenos sea para descubrir verdad. Y en esta perplexidad es doctrina comun de Especulador, Bartolo, y otros, (d) sin distincion alguna, que el testigo que se com-bida y ofrece en las causas criminales, sin que le llame el Juez, ni le presente la parte, no deve ser examinado, porque con su dicho, como sospechoso, (e) no se presume que se ha de averiguar la verdad, sino corromperle: (f) pero para que conste que el testigo se ofrecio, y no valga su dicho, deve el Juez hazer que el escrivano lo asiente por fee en la cabeza del dicho, y que declare el testigo con juramento, como sabe los cohechos, fuerças y delitos que dixo sabia; lo qual asegura al Juez de residencia, de no darla el tambien de aver dexado de averiguar (g) verdad, y satisfara à los señores del Consejo, que huelgan de ver hechas todas las diligencias para saber verdad.

e Puteus de syndic. verb. Testis, cap. 2. numer. 2. & sequent. fol. 211. qui alios refert. d Uper Felin. in cap. 2. numer. 23. & sequent. de testibus, & per Conradum in Curiali breviar. lib. 1. cap. 6. §. 2. pag. 65. numer. 4. e L. que omnia §. 1. ff. de Procurator. f Authent. de testibus, §. Si verò ignoti.

g Quia iudex qui non admittit admittenda, & è contra, teneatur in syndicatu, Curtius Seniot in tractat. de testibus, conclusio. 20. & 30.

Del

Del Juez que no averigua el descargo que puede en la sumaria.

71. A Este proposito es, increpar à algunos mal intencionados Juezes, los cuales quando el testigo de secreta se remite à lo que dira Pedro, ò Martino, si saben que aquel Pedro le ha de descargarse, ò examinando vocalmente, veen que de su declaracion queda deshecha y enervada la culpa, ò por otra via verificada su inocencia, no quieren examinarle, ni que se escriba su dicho, ni descargo, y hazen el cargo seco, sin la calidad que le alivia y temple, con lo qual infaman al ministro y Oficial de justicia, y obliganle à que se descargue, y padezca molestia y costa, contra lo que encarga la ley de la Partida al pesquisador, (a) diziendo, *Que non cambien ninguna cosa, ni sobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad, nin dexen de preguntar aquellas cosas, porque la mejor sabran, &c.* Contra lo qual fatanicamente hazen de ordinario muchos escrivanos en las sumarias informaciones, de que el Doctor Segura con gran razon hizo inectiva contra ellos, (b) y lo mismo el Doctor Salcedo, (c) glossando el mal concepto que dellos tuvo el Obispo de Calahorra. Dan los Juezes por disculpa desta maldad, dezir que la tal persona citada, era amigo, criado, ò complice del residenciado, y que por esso no le examinaron, y no consideran contra esto, que si para culpar y cargar (como acabamos de dezir) siendo cosa odiosa, se deve examinar el testigo inhabil para averiguaciones sino està convencido por escrito de su tacha, con mas razon deve ser examinado para el descargo y defensa, que es cosa favorable, y no quedar con aquella preñez ocultada la verdad, pues para la averiguacion della el enemigo, como atras queda dicho, y el familiar, (d) y el complice, (e) y otros testigos inhabiles, no son de derecho repro-vados. (f)

a L. 9. verfic. E estor, tit. 17. part. 3.

b In director. iudicum, 2. part. c. 2. n. 17. & sequent.

d Bald. in l. observare, §. Profficiat, questio. 18. n. 12. ff. de Offic. proconf. & Florian. in l. pen. numer. 7. ff. de testibus.

f Carrer. in practice. fol. 283. c. incip. Circa sexum, numer. 2.

Del testigo que no da razon.

72. OTros Juezes con la misma dañada intencion dexan passar al testigo que afirma que sabe la culpa, sin preguntarle la razon y causa como la sabe, pues el testigo ha de dar razon de su dicho por uno de los cinco sentidos, (g) que lo vio, ò que lo oyo, &c. Y es muy gran mal lo que en esto passa, porque muchos testigos con malicia, y otros con ignorancia, precipitadamente afirman que saben la pregunta, y el Juez y escrivano con dolo, ò negligencia (h) dexan de preguntales como lo saben, porque realmente el testigo muchas vezes no lo vio, y si le repreguntaren la razon de lo que afirmó que sabia, dixera que por que lo oyò à Pedro, ò porque assi se dezia por publico, ò porque assi le pareció à el: pero al tal testigo que no da razon de su dicho para culpar en las causas criminales, aunque el Juez no se la pregunte, no se le deve dar credito alguno, segun la comun opinion de los Doctores, (i) porque virtualmente ya se le preguntò que dixesse lo que sabia, salvo sino fuese en tal testigo para defensa y descargo, que entonces aunque no de razon, ni se la pregunten, vale su dicho, segun otra opinion comun: (k) y para quitar dificultades la practica es, que la parte interesada requiera al Juez que pregunte al testigo por la causa de la noticia, y razon de su dicho, ò le caree con el, y sino lo haze, està obligado en el fuero exterior, y en el de la conciencia à Dios, por la culpa y la parte por el interes, y tampoco vale el dicho del tal testigo. (l)

g L. Solam, C. de testibus, l. 28. & 29. tit. 16. part. 3.

h Quod solum machatur, & advertit Azeved. in l. 7. numer. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.

i Salicet, in Lfaciat et cuncti, C. de probat. Bald. & Felin. in c. cum causam, 1. numer. 2. ubi additio dicitur commun. opinion. & de testibus late Azeved. in l. 11. numer. 7. tit. 7. lib. 3. Recop. k Jul. Clarus pract. §. Erit, questio. 13. numer. 22. pag. 405. l. Gloss. in auth. de testibus, §. quia vero, verbo, non habebit, quam dicit unicam Angel. ibi, & alii referunt per Felin. in dict. c. cum causam, numer. 2. & Conrad. in curial. breviar. lib. 1. c. 9. §. 2. numer. 29. & antecessoribus & sequent. pag. 127. Gregor. in l. 26. verbo, Despuer, tit. 16. part. 3. Avellan. c. 2. prator. gloss. En justicia, ou 12. Azeved. in dicta l. 11. numer. 14. & sequent.

Del secreto en la pesquisa.

73. EN medio desta materia de llamar y examinar testigos para la pesquisa secreta, se encarga al Juez el secreto, pues por lo mucho que importa el guardarse en ella, se llama secreta, assi para que los residenciados, como sus emulos no hagan diligencias ni negociaciones con los testi-

testigos, a los quales el Corregidor haga llamar con algun criado fuyo secreto, y no con portero, o persona de la ciudad, ni le de memorial, ni orden para llamar muchos testigos, porque luego lo avisan a las partes, o a sus agentes, y se perciben y rodean por mil caminos, como no se averigue verdad, sino que estando examinando un testigo, embie a llamar otro: ni permita que se de traslado de los cargos a los emulos de los residenciados, ni que nadie lo sepa antes de publicados, ni primero que ellos.

74. Ni consienta que se entremeta ninguno a dar indulgias, avisos y ordenes en el proceder en la secreta, ni a hazer requerimientos para que el Juez de residencia haga esta diligencia, o aquella, o que examine tales testigos, y dexé de examinar otros, porque como la dicha pesquisa ha de ser y es secreta, y se comete de Oficio por su Magestad al Corregidor, o Juez de residencia, para saber e informarse, como sus ministros han exercido sus Oficios, no deve ni puede nadie entremeterse publica ni secretamente en aquello. Y suele aver muchos advertidos desto, y que dan villetes, y memoriales publicos, y secretos, sin firmas, ni descubrir sus nombres, o vienen a horas excusadas, o de noche reboçados, o hablan al oydo al Juez, o echan por las ventanas, o por entre las puertas los tales memoriales, dando aviso de algunos delitos, mas para encaminar sus venganças, que con zelo de justicia, y a estos tales dize una glossa, (a) que podria y devia el Juez castigar, porque como dize un decreto, (b) son peores que los robadores de las haciendas agenas, y conforme a derecho, (c) a su instancia y requisicion, privada, o publica, no deve el Juez hazer informacion, ni proveer cosa alguna, y les puede responder el Juez de residencia, que si en alguna cosa estan agraviados, lo pidan al descubierta, o lo denuncien judicialmente y les guardará justicia, y que la residencia secreta el la hara como mas convenga, y segun esta obligado por el servicio de Dios, y bien

a In cap. inquisitio, verb. In occulto, de accusatio. b In cap. ex merito, & c. anteriores, c. q. 1. de diti supra lib. 3. capit. 9. num. 28. c. Dicit. c. inquisitionis, de Accusatio. Alberic. lib. 2. statutor. q. 120. num. 42. Clar. in pract. §. Fin. q. 5. num. 4. pagin. 267. Avil. in c. 2. Prator. gl. En justitia, n. 18. Segura in directo. judic. 2. p. c. 3. m. 3. fol. 89. & m. 10. Guido Pa. pe singul. 636. in fin. & que tradit Pinel. in authent. nisi triceptale, numer. 16. versic. Facit secundum, pag. 604. C. de bonis mater. & an delator possit examinari in testem, vide in cap. sequent. num. 54.

publico, y cumpliendo lo que por el Rey le fue mandado.

75. Verdad es, que he entendido se pratica lo contrario por algunos Juezes y visitadores, y que en el Consejo se mandò el año de noventa y dos admitir estos villetes y memoriales que se dieron y echaron secretamente en casa del Juez de la residencia, que se tomava a un Teniente dessa villa, y no embargante allí mismo que era pasado el termino de los treynta dias della: y segun esto se deve usar de recato en estas ocasiones en no dar credito del todo a los dichos memoriales, ni desecharlos, ni exasperarse, ni fastidiarse con los tales delatores y advertidores, porque muchas vezes por miedo de los delinquentes, o por otras justas causas, huyen de ser descubiertos: ni tampoco deve el Juez publicarlos, por evitar discordias y zizañas entre ellos y los denunciados; como hizo Cicero, segun refiere Apiano Alexandrino, (d) que guardo el secreto a Fulvia muger mala en la declaracion que hizo de la conjuracion de Catilina, la qual averiguo sin forma ni orden de juyzio: porque desta fuerte no avria quien diessé noticia de los delitos, sino que secretamente se informe de lo contenido en los dichos memoriales, y sepa la verdad de lo que passa sobre ello, y la averigüe; y deste parecer fue tambien el Doctor Segura. (e)

Estos delatores fueron favorecidos y premiados en un tiempo grandemente por los Romanos, porque segun escriven Alexandro, y Dion Cassio y otros, (f) el Emperador Neron les dava la quarta parte de los bienes de los condenados, y por la ley Papia se les dava la mitad: y tambien los favorecio Tiberio Cesar, como guardas y custodias de las leyes, para poner terror a los delinquentes, y allí les acrecento el premio, dandoles todos los bienes de los delatores, segun escrivi Cornelio Tacito. (g) Pero entendido con el discurso de los tiempos el pernicioso y execrable oficio destos secretos acusadores, y de los delatores y curiosos

d Lib. 2. de bellis civil. Petrus Gregor. de Synagm. jur. 2. part. lib. 32. capit. 13. num. 8. versic. Adque citra iudicii formulam.

e Ubi supra, num. 9. 12. & 13.

f Alex. ab Alexand. lib. 4. genial. dier. cap. 22. Dion. lib. 37. histor. Roman.

g Libro 4. Annal.

fos malines, y que por codicia, o por odio, o con falsedad ponian en discrimen las honras, las vidas y haciendas de los Romanos, y tal vez por causas livianas, fue extirpado de la Republica este oficio de todo punto, de tal manera que el mismo Tiberio Cesar, que antes los avia favorecido, hizo en un dia matar a los principales dellos: (a) y el Emperador Tito los hechò de la ciudad: (b) y el Emperador Aureliano los persiguió severamente, segun refiere Flavio Vopisco; (c) y el Emperador Trajano los hizo meter en naves y sin remos ni velas echarlos a la mar a la misericordia della: (d) y el Emperador Constantino por ley les prohibio: (e) y otras cosas, contra estos delatores se podran ver por Pedro Gregorio. (f) Y realmente como dixo Plauto, (g) ninguno es curioso en estas delaciones, que no sea malevolo: y como dixo Sócrates, (h) muestran mortal odio y rancor.

76. En tanto es propio el secreto de la dicha residencia que se toma de Oficio, que aunque es verdad que notificados los cargos a los residenciados la pesquisa secreta luego se haze publica, si acaeciese que los capitulantes, o emulos de los residenciados pidiesen traslado della ( como suelen intentarlo ) para ver si se omitieron, o disimularon diligencias, o cargos de hazer, o para instruyrse en lo que han de capitular, o lo procurasen algunos testigos tachados, para querellarse de la infamia y tachas opuestas, no deve el Corregidor mandarse dar, porque a el se le cometio por el Rey el tomar la dicha residencia; sin que en ella pueda ni deva atravesarse accion, o instancia de parte; y lo que contra esto pretendieren, han lo de pedir en el Consejo, donde he visto dar provisiones, para que se les dè traslado de lo processado en la pesquisa secreta, la qual vista suelen los dichos emulos hazer requerimientos y protestaciones al Juez, para que haga mas diligencias y cargos; a lo qual respondera que lo oye, y el de su Oficio lo podra reveer, y reformar lo que fuere de

a Dio Cas. ubi sup. lib. 48. b Xiphili. ex Dione in Tito. c In Aureli. d Plinius li. 2. in panegyrt. Trajan. e L. penul. C. de delator. lib. 10. f In syntag. jur. 3. part. lib. 32. c. 4. g In comedia. 18. in Stich. Nam curiosus nemo est, qui non sit malevolus. h Oratio. 35. de permuta.

importancia, y en lo demas passe con lo hecho.

Procurador si se admite en residencia.

77. DE la obligacion de dar residencia el Corregidor por si, y por sus Oficiales, no se excusa el ni ellos embiando procurador, porque es forzoso asistir personalmente a ella en el pueblo todos los treynta dias que la ley assigna por termino legal para ella; (i) y son muchos los pueblos de aquel partido, se tomara la residencia en el mas insignie, o cabeça del Corregimiento, o donde fuere costumbre, como atras queda dicho. Y no deven los residenciados ampararse en casas de personas poderosas, o sagradas, o de religion, sino estar llanos, y parecer por las plaças de vista de los populares, y de justicia, para poder con facilidad ser demandados de todos, sin que desta asistencia personal se examinen por licencia del Corregidor, o Juez de residencia, ni de la Magestad Real, ni por enfermedad, ni por ser titulados, o promovidos a otros Oficios de justicia, o de guerra, o de la casa Real, o de procuracion de Cortes, o de deputacion del Reyno, como suele acaecer, ni por otra causa publica; lo qual todo excluyeron las leyes Imperiales, (k) y Reales, (l) y los sacros Canones, (m) y aun derecho divino, (n) pues Samuel, como diximos arriba, Juez nombrado para el Reyno de Israel, quando dio residencia de su gobierno, dixo al pueblo. Veydme aqui presente el Señor, de zid si os he agraviado, o llevado algo, que yo os lo pagare luego. Una ley de Partida (o) dize assi. En los cinquenta dias que es tenuto de fincar en el lugar despues de esso para fazer emienda a los querrellosos, el por si mismo se deve defender, e responder en juyzio, e non puede dar personero por si a las demandas que le fizieren, mientras el tiempo de los cinquenta dias durare: y por esto segun el Obispo Simancas, (p) llama el vulgo esta visita residencia, porque el Corregidor y sus Oficiales han de residir en ella personalmente el dicho termino legal de los treynta dias,

i L. 135. ff. li. & l. 23. tit. 7. lib. 2. Recop. k Auth. de admistrato in princ. lib. 1. Publice apponens, & ibi: Ut sit palam, & l. unic. C. V. omnes iudic. tam civil. quam crim. & l. consiliarios, & l. nullus, lib. 1. Provincialium presuntiam sui iudicant, C. de affectibus, & auth. ut iudices sine quoque suffrag. & necessarium, & interdicitus, verb. Non enim. l. 12. in fin. tit. 5. & l. 6. tit. 4. & l. 1. tit. 16. part. 3. & l. 27. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. & l. 3. lib. 3. Sin se parat a ora parte, d. tit. 7. lib. 3. Recop. Puteus de syndic. verb. Officiali, c. 8. f. l. 104. & in verb. Procurator, fol. 275. col. 4. Angel. in cod. tractat. n. 6. fol. 6. Platea in l. ordinariatum, in princ. C. de cohortibus, prin. li. 12. Avil. in c. 3. syndic. gl. 1. n. 18. Gregor. d. l. 6. gl. 6. ubi limitat nisi durante syndica. vel antea evocet ad aliam admistratio. nem, & in d. l. 12. gl. fin. Paz in Pract. tom. 7. part. c. unic. fol. 225. n. 12. Azovel. in d. l. 3. Recop. m Cap. qualiter & quando, in 2. §. debet, de Accusatio. n l. Regam 12. o Dicit. l. 12. De repubi. lib. 8. c. 8. n. 3.

y pasado aquel, pueden yrse, dexando procurador, (a) salvo para las causas criminales graves; (b) aunque ya vimos el año de 94. que don Geronymo de Mendoza, de la Camara del Principe Cardenal, Arçobispo de Toledo, dio residencia por procurador, del Corregimiento de Medina del Campo.

El Corregidor quando, y de que cosas da residencia por sus Oficiales y familiares.

78. NO piense el Corregidor que cumple con su obligacion en hazer el por su persona lo que deve à su Oficio, sino que tambien ha de cuidar, y velar para que sus oficiales hagan lo mismo: ni tampoco cumple con asistir el por su persona à la residencia, sino que tambien ha de tener presentes à sus Oficiales, por los quales, y por su muger y hijos que suelen hazer otro tribunal, como dize Cornelio Tacito, (c) e por las demas personas de su casa y familia (d) ha de dar cuenta, y satisfazer sus excessos; porque alli como la eleccion de los Oficiales de justicia se dexa libremente al Corregidor, se le carga assi mismo la obligacion de satisfazer y pagar por ellos en residencia (e); por que quanto mayor confianza se haze de una persona, tanto mayor obligacion se le pone. (f) Pero lo dicho se entiende quanto à las condenaciones pecuniarias que se hi-

zieren contra sus Oficiales y familiares por razon de sus Oficios, y no quanto à las penas corporales, (g) ni por los excessos y otras cosas fuera del uso de los dichos Oficios, (h) porque en las tales son reputados por personas privadas. (i)

79. Y aun si el Corregidor fuera del Oficio huviere delinquido el algun caso atroz, deve el Juez de residencia dar noticia al Consejo para proceder, y para si le ha de prender, como de presente ha sucedido contra un Corregidor de Murcia.

Y es de advertir que si los Oficiales del dicho Corregidor llevaren derechos demasados, que està el obligado à pagar por ellos, aunque diga que no lo supo, que en esto la ley Real està muy rigurosa, (k) en que no escuse la ignorancia, por que ha de ser el Corregidor gran visitador, inquiridor, y censor de lo que passa en la audiencia, y fuera della, sobre si cohechan, o como llevan los derechos todos sus oficiales, y deve castigarlo de oficio, o dandosele noticia dello.

Y regularmente si el Corregidor escogio buenos Oficiales, no estan à su cargo los excessos dellos, de que el no tuvo noticia ni ignorancia crassa, segun Juan de Platea, y otros. (l) Y lo mismo es en lo que toca à las culpas de ignorancias, impericias o negligencias de sus Tenientes, reputados por idoneos; (m) aunque segun dizen Cino y otros, (n) tambien en esto ha de ser curioso para que en su

& numer. 47. & sequent. & numer. 43. Gregor. in l. 1. gloff. 3. nu. 1. 6. p. 3. Manien de Relatore, 3. part. cap. 5. numer. 3. fol. 103. Bonifacius in Peregrina, ver. Furtum, folio 218. column. 3. gloff. Familiares, Avendam, in cap. 3. Prætor, numero 5. ver. Corretor autem; Paz in Pract. 1. tom. 8. part. c. Unic. num. 16. & sequent. fol. 226. Azeved. in l. 1. num. 15. & in l. 4. num. 8. & 9. & sequent. 6. lib. 3. Recop. Dist. 1. lib. 3. cap. 3. nu. 45. in fin. & cap. 8. num. 11. f. Gloff. i. in l. 2. C. de Episcop. aud. di. ibi: Cum plus committitur, plus ab eo exigunt. g. Dicit gloff. Exiguntur, cum aliis proximè citatis, & Felin. in c. Petrus, num. 13. de homicid. Belluga de Special. princip. rub. 35. §. post militares, num. 2. h. Bal. in l. 2. C. ubi de ratiocinis agi oportet, & in d. l. Observare, §. Proficiat, quæst. 2. Hippolyt. Singul. 560. num. 5. Roman. conf. 331. In casu proposito, Puteus de Syndicat.

verbo Judices, ad syndicatum, fol. 93. cap. 1. num. 6. & sequent. & ibidem, c. 2. numer. 19. in fin. & sequentib. Cathald. eodem tractat. fol. 25. num. 180. q. 269. Amedeus ubi supra num. 170. & num. 198. & sequent. Matien. ubi supra num. 4. Menchac. lib. 1. controverf. illu. cap. 35. nu. 9. fol. 102. Avil. in dict. gloff. Sea obligado, num. 7. & 9. & alios citat Gratian. in Regul. 30. n. 17. fol. 14. Belluga, ubi sup. i. Avendam, in c. 1. Prætor. num. 7. & plures alii ex sup. relatis. k. L. 1. tit. 6. lib. 2. Recop. Avil. in c. 1. Prætor. gloff. No lo supieron, num. 3. & sequent. Azeved. in d. l. 1. nu. 7. tit. 6. lib. 3. Recop. Auth. urjud. sine quoque suffrag. §. Sciant, & ibi Angel. Et hoc qui utitur opera malorum hominum, per l. 1. & per totum. ff. nauæ, cau. stabular. & per l. 11. in ff. princ. ff. ad l. Jul. rep. Tibert. Dec. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. n. 28. l. Platea in l. 2. numero 2. C. de Conditis in public. horr. lib. 10. l. 1. ff. si familia fart. fecisset, dica. ibi: Scientiam enim spectare debemus qua habet & voluntatem. Facient tradita ab Avil. in d. c. verb. Sea obligado, n. 44. & seq. & Azeved. ubi sup. & dixi sup. lib. 1. c. 12. n. 42. & sequent. m. Ut ex Oldrad. conf. 62. & traditis per Avil. in d. num. 44. & aliis supra citatis apparebit. n. Cino in l. Fi. C. de dotis promi. & Bonifac. in Peregrina, verb. Sententia, fol. 442. col. 2. Bart. in l. 2. ff. quod quisque jur. Amed. de syndic. num. 124.

El exigatur, & Petrus Gregorius de syntagmat. jur. 2. part. lib. 47. nu. 27. in fin. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. ut ex proximè allegandis constat, & ex Avil. in cap. 1. Prætorum verbo Mugeris, & verbo Ni hijo, & alii reconitores ibi idem Avil. in cap. 43. gloff. No consentiam, num. 2. post Amedeum de Syndicat. num. 198. fol. 67. & Thibertus Decia. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. num. 26. & l. unic. in fin. ff. Furti adversus nauas, l. 1. & 2. C. de Pericul. necinia. lib. 11. gloff. in l. Jure permissum, verb. Nominantibus, C. de Fabricenb. eodem lib. 1. Si potest, C. de Assessor. gloff. in l. Observare, in princip. verb. Exigatur, in fin. ff. de Offic. proconf. gloff. 1. in l. Unic. C. Ut omnes Judices tam civil. & Authen. de Collator. parag. Civitatum, text. & gloff. in Authentic. de judic. pargra. Hoc autem l. 4. tit. 4. & l. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recopilation. l. 8. tit. 23. p. 3. Bart. & DD. in l. 1. §. Familæ, ff. de Public. & vectig. Abbas in cap. 1. numero 7. de restit. spol. Auferius in additio. ad decision. capel. Tolofan. Decif. 195. Platea in l. 1. num. 2. C. de conditis in public. horr. lib. 10. Bald. in dict. l. Observare, §. Proficiat, in princ. Puteus de Syndicat. verbo Familiaris, cap. 1. numero 5. fol. 179. & capit. 2. numer. 15. & n. 23. folio 181. & verb. Potestus, cap. 1. n. 1. & sequent. fol. 167. Cathald. in eodem tractat. quæst. 246. n. 156. Amedeus eodem tractat. numer. 196. fol. 65. & num. 1699. Avil. in cap. 4. Prætor. gloff. Sea obligado, n. 16. & sequent.

audiencia no se haga injusticia, y esta obligado no solo à hazerlo, sino à procurar lo: pero tengo por especial la dicha ley, para el exceso de derechos demasados, que en esto no escusa ignorancia alguna, y en otros excessos solo escuse al Corregidor la ignorancia leve.

Tambien se entiende lo dicho, que pagará el Corregidor por sus Tenientes, Oficiales y familiares, no los teniendo presentes (a) en el pueblo donde se da la residencia los treynta dias della, ni exhibiendolos publicamente. Y la misma presencia han de hazer su muger, hijos, deudos, criados, y familiares, porque muchos en los Oficios tienen consigo personas para traçar y paliar los cohechos, y otros sus aprovechamientos, y despues quando llega la residencia, los embian y echan de alli, para que no se averiguen, ni deshagan los agravios que hizieron, (b) y asfi satisfaran por ellos, no los teniendo presentes en primera, o segunda instancia, al tiempo que se executa la condenacion, no aviendo dado fianças de residencia los tales Oficiales, como luego diremos. Pero si los tales criados, o familiares del Corregidor, huessen, y se ausentassen al tiempo de la residencia, sin culpa ni cautela del Corregidor, no estara obligado à presentarlos, ni à pagar por ellos en lo que el no fuere culpable, pues à lo imposible, ni al caso fortuyto no esta obligado, segun Cataldino, Amedeo, y otros, (c) en especial si el huviere hecho llamar à pregonos, y esto celebran por buena cautela, de la qual yo dudo, estante la dicha ley Real. (d)

80. Tambien estara obligado el Corregidor à pagar las cosas de comer que sus criados tomaron fiadas, como dizen Baldo Puteo, y otros, (e) aunque no conste aver sido por su mandato; si ya no hizo el Corregidor pregonar à la entrada del Oficio (lo que suelen proveer algunos muy prevenidos) que nadie venda al fiado

Tom. II.

Tom. II. f. qui fatid. cogn. alias est l. si decessor, in fin.

à criados suyos cosas de comer, ni de otra manera, protestandoles que será à su cuenta. (f) Pero mejor es que cuyde el Corregidor en tener buena gente consigo, y que vele sobre ellos, para que no hagan excessos ni trapazas.

81. Tambien se limita la dicha conclusion de que el Corregidor aya de pagar por sus Oficiales, salvo si al tiempo de darles los Oficios, les hizo dar, y dieron fianças bastantes para hazer residencia, que en tal caso, si el Teniente, o Alguaziles no asfistieren en la residencia, y fueren condenados en algunas penas, primero se ha de hazer excuscion en ellos, y en los fiadores que huvieren dado, para que las paguen, antes que se pidan al Corregidor: y asfi es de derecho, y se practica, y se ha confirmado en el Consejo, segun Aviles y otros: (g) y lo que el Corregidor pagare por sus Oficiales, cobrarlo ha dellos, (h) salvo si huviere sido culpado el Corregidor, y por ello se cobrasse del, como sería tolerando sus excessos, o en las condenaciones que huviere hecho y cobrado con dolo y lata culpa, como en otro lugar diremos. (i)

82. Asfi mismo es de advertir, que no estara obligado el Corregidor à satisfazer en residencia por los Oficiales que el no huviere nombrado, como son Alcaldes de Hermandad, o porteros de la Audiencia, o el Pesquisidor por los Alguaziles que le dan. (k)

Por los muertos quien da residencia, y de que cosas.

83. SI por aver muerto el Teniente, Alguaziles, o otros Oficiales, no los pudiere presentar el Corregidor en residencia, o en caso que el Corregidor tambien aya fallecido, es de ver si estaran obligados los herederos del Corregidor y sus fiadores à dar residencia por el, y por los dichos sus Oficiales y familiares, y pagar lo juzgado y sentenciado contra ellos, y en que casos, porque

Oo aund. rubr. 35. §. Post militares, num. 33.

d. Dicit. l. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. e. Bald. in l. fin. in lectur. mana, ff. Qui familiare cog. Puteus de syndicat. verbo Familiaris, cap. 4. n. 4. in fin. fol. 183. Avil. in cap. 4. Prætor. verbo Sea obligado, n. 17. Cathald. de Syndicat. n. 70. quæstione 129. ubi multo citat Baldus in dict. loco. f. Argumen. l. Sed si pupilli, §. proficere, ff. de inlitator. Amedeus de syndicat. n. 202. fol. 66. Puteus tamen tenet, quod istud banum non prejudicat creditoribus, de syndicat. verbo Bannum, cap. 1. num. 1. fol. 133. Aviles, ubi supra, n. 18. g. Text. gloff. & Doctores in l. Unic. C. de Peric. nominatio. libro 11. & gloff. in l. Si quis ex corpore, C. de muris legal. eodem libro Avil. in cap. 4. Prætor. gloff. Sea obligado, n. 49. in fin. Paz in Practic. 2. part. 1. tom. cap. Unic. n. 17. h. Avil. ubi supra, n. 55. i. Infra hoc lib. c. 5. n. 66. & sequent. k. Bald. in c. 1. de Offic. deleg. & in l. mancipia, C. de servis fugit. Felin. in c. Petrus, num. 11. de homicid. Puteus de syndicat. verbo Familiaris, cap. 3. numer. 18. fol. 181. Avil. ubi sup. num. 47. Gregor. in l. 1. gloff. 5. tit. 16. part. 3. Matien. de relatore 3. p. c. 55. numer. 3. fol. 203. Belluga de Spasulo p. 100.

a L. 7. tit. 8. part. 3.

b C. Ne. ex delicto de. funct. & l. 25. tit. 1. & l. pen. tit. 9. part. 7. Anton. Gome. in 3. tom. Delict. c. 1. n. 84. c. l. datur. & ibi glof. & l. Legem Julia. ff. ad Legem Julia. repet. & glof. in auth. novo iure. C. de pena iud. qui male iudicat. l. 8. tit. 1. part. 7. & ibi Gregor. in gl. 1. Bald. in d. authent. novo iure, dicit memorie tenendum, & Petr. de Ravenna singular. 256. De Barateria, con. cluso. 166. n. 4. fol. 130.

d L. 2. & ult. ff. ad leg. Jul. repet. l. 2. C. Eo. & DD. statim citandi, & ibidem Decian. n. 21. g Bald. in consil. 410. volum. 4. in antio. & consil. 297. volum. 5. in novis. f Lib. 3. Epistol. 9. ad Cornelium Minutianum, Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 37. num. 8.

g Lib. 9. cap. 12. h Qualiter teneantur heredes iudicis corrupti, tradit Angel. in l. Julianus, ff. de iudic. in l. 1. ff. de Priva. delictis, Cathald. de syndicat. q. 243. num. 156.

aunque es verdad que regularmente (como dize una ley de la Partida.) (a) La muerte destaja los yerros que fizo el finado en su vida, è las penas que devia sufrir por ello, &c. Y assi con ella cessa el castigo de algunos delitos, y que solamente estan los herederos obligados à pagar el interese de lo que ellos y el difunto recibieron, aviendose contestado el pleyto con el: (b) pero por especial odio de los Juezes y ministros avarientos, cohechadores, barateros, y de malas manos, dispuso el derecho, (c) que pueda el Juez de residencia hazer pesquisa contra ellos, y proceder de pedimiento de parte, y condenarlos, y apremiarlos à que paguen sus hijos y herederos los cohechos, y los hurtos de las cosas publicas, sagradas, ò religiosas, y lo que en daño de la Republica, aunque sin corruptela, ò torpeza, hizieron, ò dexaron de hazer indevidamente, ò de lo que en daño de particulares por precio, ò por respeto delinquieron, y que paguen no solo lo que el difunto recibio, aunque los herederos no los ayan recibido, pero tambien las penas pecuniarias, en que por ello incurrio: lo qual se entiende, siendoles pedido à los herederos dentro de los treinta dias que el Juez de residencia assignò para ello, quando la hizo pregonar contra el difunto: porque fino la hizo pregonar, pueden ser convenidos y demandados los herederos dentro de un año. (d) Y tambien se entiende, no excediendo lo que les piden del provecho y utilidad de la herencia: y todo esto, aunque no se aya contestado el pleyto con el difunto, ni los herederos ayan hecho inventario. Quanto à la pena de infamia, y que la memoria del difunto sea condenada por este delito, Baldo tuvo que no avia lugar: (e) aunque lo contrario se colige de una epistola de Plinio, (f) donde dize, que Cecilio Classico ya difunto fue condenado por cohechos: pero Ciceron siendo Pretor, no quiso sentenciar à C. Licinio aculado dellos, aunque se avia el mismo ahogado por no

sentir la infamia de su condenacion, segun refiere Valerio Maximo: (g) y estas son resoluciones comunes de los Doctores, donde mas largamente se podran ver estas materias. (h) Y aunque en algunas provisiones del Consejo para tomar residencia al Corregidor difunto, se dize, que se tome à el y à sus herederos indistintamente, de todo, como si fuera vivo, yo entiendo que se deve entender, segun el derecho en los casos, y con la distincion suso dicha que ponen los Doctores. De las fianças de residencia. 84. Llego al principio de la residencia deve el Juez mandar notificar al Corregidor que exhiba las escrituras y obligaciones fianças que el y sus oficiales dieron de asistir à ella, para que si alguno dellos faltare, se hagan los autos con los fiadores; y fino las huvieren dado dentro de treynta dias despues que tomaron las varas, segun estan obligados, (i) ò despues, ò fueren insuficientes, deven y pueden los Regidores no librarle al Corregidor cosa alguna de su salario, (k) lo pena que fino huvieren dado fianças los Oficiales del Corregidor, sera à su cargo, y pagará por ellos: y tambien sera à cargo de los Ayuntamientos, si tampoco el Corregidor huviere dado fianças, y por averle librado su salario, y no se las aver hecho dar por justicia: (l) bien assi como los que nombran mayordomos, ò receptores de ciudad sin fianças, ò menos bastantes y abonadas. (m) Fiadores de residencia no pueden ser los Régidores, ni escrivanos publicos, ni el mayordomo, ni otro Oficial del Consejo, lo pena de privacion de oficios, assi ellos como el Corregidor, ò Oficiales que los dieren por fiadores. (n) 85. Los fiadores de residencia (entre otras prerogativas que tienen en derecho) es una, que no puedan ser pedidos ni molestados, aunque renuncien las leyes de la excusion, hasta que se pida primero à los principales por quien se obligaron, y se haga excu-

fo. 30. Puteus in cod. tractat. verbo Harer. fol. 191. & verbo Multa, in princ. Bald. in l. 1. C. ad legem Jul. rep. Anton. de Fano de pignor. 2. part. membr. 4. n. 129. in fin. ubi dicit communem opinionem & Roland. de inventario fol. 167. num. 1. & seq. Avendan. in respons. 3. per totum, Gregor. in l. 9. tit. 4. part. 3. verbo Ello, in fin. Aviles in cap. 4. prator. glof. Ennegare, nu. 12. & in c. 1. syndic. glof. 1. n. 16. Mattien. de relatore. 3. part. c. 25. n. 11. Villalob. in arario comun. opinion. verb. Haver, n. 2. in fin. fol. 80. Paz in Pract. 1. tom. 8. par. in proemio, n. 19. fol. 226. & Tiber. Decian. 2. tom. delictor. lib. 8. cap. 38. n. 27. ubi etiam tenet, quod heredes conveniuntur ex delicto defuncti contra regulas juris. i L. 6. tit. 4. part. 3. & ibi Gregor. & l. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. recop. Aviles, in cap. 3. syndic. glof. 1. n. 19. fol. 266. Avendan. in cap. 2. prator. Marien. in l. 1. gl. 1. tit. 18. n. 2. lib. 5. Recop. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. cap. unic. fol. 224. n. 3. k Dict. l. 13. & l. 23. l Puteus de syndic. verbo Fidejussor official. c. 1. n. 8. fol. 185. m Gless. verbo Etiam, in l. 3. C. de conveniend. lib. 10. Platea in l. 1. & c. C. de Pecunia. nomina. lib. 11. n. L. 3. tit. 5. lib. 3. Recop.

a L. 5. & ibi Angel. & Alciat. post DD. ff. si cert. pet. text. & glof. verbo Plene, in l. 2. C. de Fidejussor. tut. & ibi Salicet. per textum ibi, C. de conveniend. fidei. debito. lib. 10. idem Bart. & Alex. in l. 4. §. fin. ff. de Administrat. rerum ad civitat. pertinent. ubi, Postquam ver. ab eo servari non poterit, facit l. 9. tit. 1. part. 5. & ibi Gregor. Puteus de syndicat. verbo Fidejussor Official. c. 2. n. 6. fin. in fin. fol. 187. & Betchin, in cod. verbo, Salicet. in l. 1. n. 60. C. quod cum eo. Hippolyt. in rub. ff. de Fidejussor. n. 27. & latus, num. 214. Maniel Suarez in 1. tom. comun. opinionum. verbo Fidejussor indemnitati. pag. 183. col. 1. Martin. Laudencin tractat. de Official. domini q. 98. Roder. Suarez in l. 2. tit. De loc. emplazamiento, l. 2. fori §. quantur ulterius, verfic. Ex praelit. infero. n. 11. p. 389. Avendan. in c. 2. prator. n. 15. verfic. Et inspe. Elis, Anton. Gomez. in 2. tom. cap. 13. n. 3. Dueñas in reg. 335. ampl. 2. Azeved. in l. 12. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 1. & seq. & in l. 24. tit. 7. n. 5. cod. lib. lant. Guierri. de iurament. confirm. 1. part. cap. 23. n. 27. & Jaf. in l. 6. ego. n. 3. ff. si cert. pet. dubitat, quod opinio contraria iusta sit, etiam quando amola renuntiatio processit, & ibi Decius num. 9. resolvit illam opinionem non esse veram. b Jaf. in d. l. Si ego, u. u. freq. c. 59. n. 1. & 2. Guierri. ubi sup. n. 25. fol. 84. post alios citatos à Covar. in cap. quamvis pactum, 1. part.

cion en sus bienes, porque son fiadores de indemnidad, de cuya naturaleza es deverse hazer excusion, aunque este renunciada, (a) y la fiança jurada: (b) y assi lo vi sentenciar en la Chancilleria de Valladolid. Pero los Juezes de residencia, delegados y ordinarios no lo guardan, sino que indistintamente executan à los fiadores: y aun estando presentes el Corregidor, y sus Oficiales por quien hizieron fiança: y esto es muy contra razon y justicia. Pero no lo seria, si la fiança estuviere hecha tan amplia y bastante, que en particular lo comprendiese todo, ò si fuese notorio, que el Corregidor, ò Oficial no tiene bienes en que hazer excusion, porque se le huviese confiscado, que en tal caso, segun Mateo de Alciatis, (c) no es necessario hazer excusion en el principal. Y verdaderamente es cosa dura, que el vezino que pidio contra el Corregidor, ò Oficial de justicia el delagravio de su daño, ò injuria, y le ha condenado por ello, aya de yr cien leguas à hazer excusion en sus bienes, y ande perdido en esto antes de poder cobrar del fiador, pues el intento de la ley es, que alli se haga satisfacion y emienda al querrelloso de su agravio, en el propio lugar, y tierra donde del Juez le recibio, y assi contiene equidad, que los fiadores de residencia paguen, sin que preceda excusion. 86. Las prerogativas de los dichos fiadores de residencia no se entienden à lo que algunos Juezes inconsideradamente las amplian, mandando al Corregidor que està en residencia, que de fianças de nuevo, ò abonos de las dadas, porque es muy ordinario, que los tales fiadores, ora de su motivo, ora solicitados de los que figuen la residencia, dizen por peticion, que el Corregidor y sus Oficiales han sacado y llevado de la ciudad toda su casa y hacienda, y que aviendo, como han, cometido

muchos delitos y excessos, por los quales se les han hecho muchos cargos, y puesto capitulos y demandas, por los quales han sido y han de ser condenados en muchas sumas de maravedis, y se han hecho y son de peor condicion y credito del que eran quando ellos los fiaron: y que assi estan los dichos fiadores en riesgo y daño propinquo de ser presos y molestados, y de pagar por ellos, por estar obligados por escritura publica y guarentigia, (d) y poder ser condenados por los mismos procesos causados contra ellos. Por lo qual el dicho Corregidor y sus Oficiales, han de arraygarle, y ser compelidos con prision à ello, y à que les saquen à ellos de las dichas fianças: (e) de lo qual ofrecen informacion, y muchos Juezes la reciben, y por foy que el Corregidor embio algunas cargas de su ropa, y menage de su casa à su tierra, mandan que de nuevas fianças de lo juzgado y sentenciado en la residencia, y en defito de no darlas, que sea encarcelado: lo qual es grande injusticia. Otras vezes dan traça los dichos emulos que figuen la residencia de que se auienten, ò escondan los fiadores, para tomar ocasion y color de pedir que se arraygue el Corregidor, por aver saltado sus fiadores: todo con malicia. Y en este articulo se engañaron el Doctor Aviles, (f) y el Doctor Paz, (g) en dezir, que si el Corregidor, ò Teniente sacassen sus bienes del pueblo, podran ser compelidos à dar fianças nuevas: y assi tuvo lo contrario Azevedo, (h) aunque no toco en particular, quando el Corregidor avia trasportado su hacienda, porque aunque lo ayan hecho, y embiado sus cofres, y menage de su casa, no son por esto de peor condicion y credito, como quiera que no lo llevaron à esconder, ni lo ocultan, para que se diga que como alçados y

Tom. II. part. 5. ut ex DD. proximè citatis in glof. Præcedenti. f In cap. 3. syndicat. glof. 1. n. 22. g In pract. 1. tom. 8. part. 5. verfic. Advertendum, cap. unic. fol. 124. h In l. 13. n. 7. usque ad fin. glof. tit. 5. lib. 3. Recop.

4. n. 4. de pact. in 6. e In decisi. Neapol. 518. Greg. in d. 19. tit. 12. p. 5. gl. verbo rramente, Azeved. in d. l. 13. n. 4. tit. 4. lib. 3. Recop. pag. 224. d Quo casu quia fidejussores pro condemnatis habentur, possunt peti ut examinentur à iudicantibus Barcin. l. Fidejussor pro venditore, per text. ibi, ff. de fidejussor. Bal. in l. 31. pro ea. q. 4. & 6. n. 7. C. Mand. Guido Pape q. 117. n. 2. Cypus in l. certum. C. fami. heretic. Chassan in consuetud. Bar. rubr. §. 22. n. 27. Socin. in regul. 148. verbo Fidejussor, 2. limitatioe, Hippolyt. in rubr. n. 116. ff. de Fidejussor. Palac. Rubr. in repetitio. rubr. §. 38. n. 11. de donatio. inter vir. & uxor. Segura in repetitio. l. Coheredes, n. 89. & ibi addit. ff. Delegati, & latus in l. Si ex legati causa, n. 74. ff. de Verb. oblig. ubi etiam addit. Didac. Perez. Idem Perez. in l. fin. tit. 8. lib. 3. ord. col. 111. et Quæro de questioe, ubi alios refert, & hanc partem tenent plures ex relat. à Petro Dueñas in regul. 126. & videtur assentire Barabona in additioe ad Palac. Rub. ubi sup. pag. 110. litera G. e L. questum, ff. de Pignori. l. qui arborino, & ibi Alessand. & Jaf. ff. qui facticia. ord. & l. Pro ea. C. Mandati & l. 14. in fin. tit. 12.

quebrados se ayan de arraygar, pues no se obligaron quando tomaron el Oficio à tener siempre en la ciudad sus muebles, y hacienda, ni à ser vezinos della acabado el Oficio temporal, sino embianla à su tierra, ò à la Corte donde està de manifesto. Ni el tener capitulos, y demandas en la residencia, es inovar en su condicion credito, ò estado; ni lo uno ni lo otro es impropio de la naturaleza del Oficio, ni de la misma fiança, ni fueron casos inopinados, ni accidentales, sino contingentes, y ordinarios y confiderables por los fiadores: con lo qual concurre, que el Corregidor y sus Oficiales de ordinario salen de los Oficios con mas hacienda de la que tenían, quando entraron en ellos, y son mas abonados, que quando se hizo por ellos la fiança.

Y no obsta la doctrina de Bartolo y otros arriba citados, para que los fiadores que estan obligados por escritura publica, y en proximo daño de padecer y pagar, pueden pedir ser sacados de la fiança, aunque no ayan lastado: porque la contraria opinion es mas juridica y praticada, y la tuvieron Paulo de Castro, Saliceto, Rodrigo Suarez y otros: (a) y la razon es, porque el intento y supuesto desta fiança no es solo el nombre, y figura della, sino el efecto de la execucion, y cumplimiento de la paga: y deste intento no puede retroceder ni subtraerse el fiador, (b) porque quedaria engañado, y frustrado el deudor principal con la tal intercessión y fiança, sin reportar della utilidad alguna, antes reportaria daño en buscar nuevas fianças en tiempo de tanta dificultad, ò en dar dineros, ò prendas para que le sien demas que en el fiador de residencia milita diversa razon que en los otros fiadores, porque su obligacion es que el Corregidor asistira à dar residencia, y pagará lo juzgado y sentenciado en ella, y assi hasta que passa la instancia y juyzio della, no ha surtido efecto, para aver lugar la pretensa liberacion del fiador; (c) y ultra desto el fiador de residencia, por estar obligado por escritura

publica, no es visto estar condeñado, porque como arriba diximos se ha de hazer exculsion en el principal, antes que se proceda contra el fiador, y assi feria mucha anticipacion suya pedir que por sola la dicha obligacion guarentigia le saquen de la fiança, como quiera, que aun segun el dicho Rodrigo Suarez, en los otros fiadores no procede la razon de Bartolo, en dezir, que la escritura guarentigia se equipara à la condenacion, para el dicho efecto de poder pedir ser sacados de la fiança, porque no es tan eficaz, ni aprieta tanto la dicha escritura, pues sobre ella ay provança en los diez dias de la oposicion, y sobre ella ay juyzio, como la sentencia, que tiene pura y resoluta execucion: y la doctrina de Bartolo y sus sequaces podria aver lugar en el fiador de indemnidad, en daño, y antes de daño, como suelen dezir, y assi se colige de Rodrigo Suarez, y de los autores de la primera opinion. Pero si el fiador estuviere preso, en tal caso, por la molestia, y maceria de la carcel, como dize Baldo, (d) bien podra pedir, y el juez mandarle al principal que le saque de la fiança: y assi de ninguna manera no aviendo lastado los dichos fiadores, ni passado el tiempo de la residencia para que se obligaron, no deben ser admitidos à semejantes pedimientos caluniosos: porque si llegada la residencia los huviesse de sacar de la fiança, no avrian hecho nada: y no es este de los casos expressados en derecho, en que pueden los fiadores asegurarse antes de tiempo, (e) y haze muy mal el juez que necessita à los residenciados, rodeados y perseguidos de enemigos, à quien prendieron y condenaron por sus delitos, y por cobrar la publica y Real hacienda, à que busquen y den nuevas fianças, (f) y que hallen bonança en el tiempo de la tempestad, y amigos en el de la adversidad, porque raros son aquellos à quien en el tiempo de la miseria no falta la virtud. (g)

87. En tres casos estarian obligados los residenciados ò dar nuevas fianças en los quales estan libres sus fiadores. El uno es, para

a Imol. in e. fin. de fideiussor. idem in dict. l. fideiussor pro venditore, & ibi Angel. de Peñal. Paul. & Salicet. in l. si pro ea. C. Mandati, Suarez. in repet. l. post rem, in declaratione l. reg. §. Vilam est supra pag. 336. n. 11. usque in finem. §. ff. de re judi. Anton. Gomez in 2. tom. de contradic. cap. 23. de fideiussor. n. 10. verfic. Quamvis collis. & Gregor. in l. 14. glof. fiere juzgado, tit. 11. part. 2. ubi hanc opinionem dicit sibi placere, & Avil. in cap. 3. syndicat. glof. 1. n. 22. Paz in pract. 1. tom. 8. part. num. 5. verfic. Advertendum, cap. unic. fol. 224. Villalob. in veratio commun. opin. verbo Fideiussor, n. 101. fol. 70. Azeved. in l. 23. n. 7. usque in finem, tit. 5. lib. 3. Recop. b L. Indebitum ff. de condic. indeb. l. tribus ff. de usufruct. eorum rerum que usu const. l. in commodato, §. Sicut, ff. commodati. c L. Grece, de Fideiussor. Avend. in c. 2. prator. n. 16. in princ. lib. 1.

d In l. fin. num. 27. C. de utiq. rei judic. e Urin dict. l. si pro ea, C. Mandat. & l. 14. tit. 12. p. 5. ut videre est per Montal. in l. 8. per text. ibi, tit. 18. lib. 3. foris glof. Comenzare, Palac. Rub. in rep. c. per vestras, §. 9. n. 15. de donatio. inter vir. & uxor. prator. ordinarios in d. l. si pro ea. Azeved. ubi supra, & Rebuff. 1. tom. consilium Fran. tit. de sentent. executio. artic. 1. glof. 16. n. 28. cum seq. & ad regul. & fillentis d. l. si pro ea parte, Anto. Gom. & Duenas & serb omnes sup. relati. & Hippolyt. in rub. ff. de Fideiussor. num. 216. & Mencl. lib. 2. usulreg. cap. 33. n. 7. fol. 99. f L. cum non facilis, ff. Si cui plusquam per leg. Falci. Puteus de syndic. verb. Fideiussor officialium, num. 6. fol. 185. g Claudia. En ego non pascis quoniam munus amicitia Dum facit velis aura secundum me: U seva nimis loquor unquam aquora ventos, In mediis lacera puppe relinquitur aquis.

las deudas que huviesse contratado durante el Oficio. El segundo, para los delitos que huviesse cometido, no concierne a el. (a) Y el tercero, para los que cometiesse estando en residencia; (b) aunque no siendo muy graves, bastaria juratoria caucion: porque aunque de las cosas estranas, y fuera del Oficio y ministerio de justicia, los ministros della pueden ser convenidos en residencia, (c) y alli se pratica: pero los fiadores no estaran obligados, si ya las palabras de la fiança no fuesse tan comprehensivas y collectivas, que lo abraçassen todo; porque el que consiente, sus derechos pierde; y no por la expressa convencion y voluntad del que se obliga, y renuncia su favor, se altera y muda en este y otros casos de la naturaleza del contrato. (d)

Y si en los dichos casos, en que el Corregidor ò Teniente deven dar fianças, ò abonar las dadas, ò no lo hiziesse, deven ser encarcelados en sus casas, con fiança de carcel segura, ò con una ò dos guardas, si tan grave fuesse la causa, que obligasse à ello.

Y mas dezimos, que aun las fianças de residencia que el Corregidor conforme à las leyes està obligado à dar dentro de treynta dias de como toma la vara: (e) sobre lo qual suele hazer requerimiento el Regidor mas antiguo ò el procurador general, ò lo mas usado es, que ninguno osa hazerle por no fenalarle como en otra parte diximos, (f) 88. Y si el Corregidor no las hallasse en la ciudad, como ya sucedio à un Corregidor de Olmedo, que yo conoci, cumpliria con darlas en su tierra, ò en otra parte: y quando en ningun lugar las hallasse, cumpliria con ha-

Tom. II.

f Supra lib. 3. cap. 7. n. 23. g Bald. in l. observare, §. proficisci, quest. 9. n. 6. ff. de offic. proconfil. sibi contrarius in l. adversus, n. 2. C. de usuris & fruct. legator. Roland. conf. 43. n. 23. 2. volum. Puteus de syndicat. verb. Fideiussor official. cap. 1. fol. 185. n. 1. & 6. Amedeus in eod. tract. n. 106. & 110. Hippol. in rub. ff. de Fideiussor. n. 166. & num. sequent. dicit communem opinionem, & Cathald. de syndicat. quest. 292. n. 185. fol. 34. Montal. in repertor. II. Regni, verbo, Corregidor, Avil. in cap. 3. syndicat. glof. 1. n. 21. Azeved. in l. 22. n. 10. tit. 7. lib. 3. Recop. Conducunt tradita per Bonifac. in Peregrina verbo delor, fol. 7. col. 1. per totam. h Bartol. & Platea in l. Quicumque, in 2. per text. ibi C. de fund. patim. lib. 11. & in l. private, C. de Mulegali. eodem libr. Paul. in l. Divorcio, §. Interdum, ff. Solutio matrim. Avil. in cap. 3. syndicat. glof. Pregonar, n. 10.

zer caucion juratoria de estar à residencia, y pagar lo sentenciado en ella: (g) en especial si el tal Corregidor fuesse abonado, (h) ò de buen credito y fama, pues segun el Jurifconsulto Pomponio, (i) muchas vezes el credito asegura tanto como la hacienda: pero esto ha de ser con autoridad y licencia del Consejo, porque como la dicha fiança se ha de dar por disposicion de la ley, segun queda dicho, y de tal manera, que sino la diese el Corregidor, no se le deve librar cosa alguna de su salario, (k) no se cumple con menos que dar realmente la dicha fiança aunque sea abonado, hipothèque todos sus bienes, segun Alexandro y otros. (l) 89. Y si al Corregidor se le pidiesse en residencia alguna causa capital, y no huviesse dado fianças, podra ser encarcelado. (m) Y Baldo dize (n) en este proposito, que la barateria es de las mayores causas capitales: esto es para considerar, sino aviendo dado fianças el Corregidor, podra ser preso por ella. En lo qual digo, que no, como luego veremos siendo abonado, y no concurriendo alguna circunstancia muy grave.

90. Los fiadores de residencia no estan obligados, segun algunos autores, (o) mas de por lo juzgado y sentenciado contra los ministros de justicia, durante el año primero de sus Oficios, y no por el tiempo de la prorrogacion, pues quando hizieron la fiança, no se obligaron à mas, ni el titulo de Oficio era para mas de un año: como tampoco està obligadò el fiador, quando se proroga el plazo al principal. (p)

Otros han sido de contraria opinion, (q) y que la fiança de residencia se entienda tambien en la

Oo 3 pror-

quent. ff. de Arbitris, Bald. in leg. si cum Hermes, C. locati, & in l. si constante, C. de donatio. ante nap. Puteus de syndic. verbo Fideiussor official. cap. 2. num. 9. fol. 185. & ibidem cap. 3. num. 14. fol. 188. Avendan. in cap. 2. prator. num. 16. fol. 29. verb. Fideiussor. p Text. & glof. in l. Valerianus, ff. de prator. stipula. & l. novatione, C. de Fideiussor. quod est singulare, secundum Speculat. tit. de fideiussorib. in princip. & num. 19. & secundum Paul. in l. 4. §. si ex conventione, ff. de re judic. Jaso in l. Si unus §. 1. ff. de Pact. Puteus ubi supra n. 11. & seqq. l. 10. tit. 18. lib. 3. Fori. & ibi Montal. q Glof. singular. in cap. hi qui, de prabend. in 2. & ibi Archidiacon. & Joan. Andre. qui tenet quod est unum officium, quando prorogatio est ejusdem nature & forme, Bartol. in l. dies cautions,

i In l. si quis stipulatus in Sibi cum, n. 22. §. Si quis ita in fin. ff. de verb. obligat. ibi, Nisi quod plenius idonei, non tam patri monio, quam si de existimarentur, Bald. in l. Legitimos, ff. de legit. tutor. idem in Auth. cui restitum, C. de indic. vici diu tollend. Questada diversat. quest. 11. cap. 11. n. 2. & 3. k Dick. l. 133. tit. 4. lib. 3. Recop. & Azeved. ubi sup. l Alexander in l. 1. n. 12. & 13. ff. Qui facta cogant. Greg. in l. 6. tit. 4. p. 3. verbo Fideiussor, & verbo Tutor, & Avil. in cap. 3. syndicat. glof. Pregonar, n. 20. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. 2. c. unic. n. 3. Gironde de Gabellis, 4. p. in princ. n. 28. & seq. m Cathald. de syndicat. quest. 292. n. 185. fol. 34. Puteus eod. tract. verb. Fideiussor official. cap. 1. folio 185. Montal. in repertor. leg. regni, verb. Corregidor, fol. 31. col. 4. Avil. in c. 3. syndic. gl. 1. n. 21. n In l. Observe, §. Proficisci, §. 5. n. 6. ff. de Offic. proconf.

cautioni, ff. Si quis cautio. Bald. in c. venerabilem, de electione, & idem in l. cum qui, §. 1. ff. de jurisd. omnium judic. Cathald. de syndicat. quest. 47. n. 30. fol. 13. Mari. Laudens. in tract. de offic. domini. quest. 67. Avil. in ca. 22. prator. glof. Torres, n. 22. Paz in pract. 1. tom. 8. part. 1. c. unic. n. 4. fol. 224. Matien. in l. 6. glof. 5. n. 15. tit. 7. lib. 5. Recopil. fol. 279. a L. 2. §. si judex. ff. de judic. l. Emilius, & ibi glof. ff. de Minorib. l. fed. si manente. ff. de precatio. & ibi Barr. glof. Angel. & Bal. in l. Si cum dies in princ. ff. de arbitris, Felin. & Dec. in cap. de causis, de offic. deleg. Tiraquel. lib. 2. de retract. §. 1. glof. 7. n. 26. cum seqq. b L. legati, & l. memmif. & ibi Barr. ff. de Officio proconf. c L. unic. & ibi Plata. C. de pericul. eorum qui pro magistrat. in arve. lib. 12. d L. preses, C. de 1. nor. Plata in d. loco. Barr. in disputacione incip. Statuto Perusii. Amede. de syndicat. num. 208. fol. 67. e In l. 16. Taur. n. 5. fol. 261. quem refert Azeved. in l. 13. n. 5. tit. 5. lib. 3. Recopil. f L. 8. n. 12. part. 5. quod lacus expendant Villalobos in antynon. litera F. n. 13. & Magien. & Azeved. in l. 1. tit. 16. lib. 5. recop. g Tradit Patens de Syndic. verb. Fidejussor. official. c. 1. n. 4. in d. fol. 19.

prorrogacion, por ser todo un oficio, y no dos, y de una misma forma y calidad; porque el tiempo prorrogado no altera la naturaleza y condicion del tiempo pasado, (a) ni el oficio es visto acabarse hasta que llega el sucesor. (b) 91. No siendo la fiança que da el Corregidor para hazer la refidencia tan amplia y comprehensiva como avemos dicho, no estará obligado el fiador a las condenaciones hechas contra los oficiales, que el Corregidor nombró, (c) porque muchas vezes se descuydan de no dar ellos fianças: y fuele ocurrirle a cobrar de los fiadores del Corregidor. Ni tampoco estará obligado el tal fiador a las condenaciones hechas en rebeldia contra el dicho Corregidor. (d) 92. Ni tampoco estaran obligados infolidum los fiadores de refidencia, aunque se ayan obligado todos de mancomun, y cada qual por el todo, sino que solo pagaran cada uno por su rata parte, segun el Doctor Castillo, (e) el qual dize, que assi lo vio determinar por los señores del Consejo. Pero dudo que esto se praticase oy, atenta la ley de Partida, y comun resolucion, (f) que los fiadores obligados infolidum, no pueden alegar el beneficio de la division. 93. Tampoco estará obligado el fiador de refidencia a las condenaciones que contra el Corregidor y sus Oficiales se hizieron por nuevas averiguaciones, mandadas hazer por el Consejo despues de dada la refidencia, (g) en los pueblos do se usa el oficio, y se pregond, como este año de noventa y tres lo hemos visto, y de presente está un secretario del Consejo haziendolas en la ciudad de Murcia, despues de averse la refidencia dado, y estandose viendo en el Consejo, y en la ciudad de Jaen se mandò que tornasse a proceder la justicia ordinaria en la refidencia ya sentenciada por el juez que fue a tomarla. 94. Tampoco estará obligado el fiador de refidencia a lo sentenciado en apelacion por los superiores, assi en el Consejo, como en las Chancillerias, de donde fuele traerse executorias contra los Corregidores y sus Oficiales, porque el fiador de estar a derecho, queda libre dada la sentencia, y acabada la instancia: (h) y tambien porque el tal fiador se obliga, que el Corregidor estará en refidencia el termino de la ley, y pagará lo juzgado y sentenciado en ella: y acaee, que durante el oficio, de las sentencias que dio se apelò, y en refidencia se le puso demanda de aquello, y se remitiò a la Chancilleria, donde prendia, y despues se libra la executoria contra el, porque en efeto la condenacion contra el Juez no se hizo en la refidencia, ni en el plaço y tiempo a que el fiador se obligò: pero si la fiança dixesse, que pagaria lo juzgado y sentenciado contra el oficial en toda causa, ò en todas instancias, cessaria la duda. 95. Tampoco estará obligado el fiador de refidencia del Alguazil mayor por las comisiones que el Corregidor le diere, como a Teniente suyo, assi para en la ciudad, como para fuera della, porque el fiador solo se obligò para el oficio de Alguazil, y no para el de Teniente de Corregidor, que es de dignidad, y diferente calidad y ministerio, porque ya se mudò el oficio del ministro y artifice: y por esta opinion haze la doctrina de Bartulo y otros, (i) que el que promete dar mate con peon, no cumple dandole con el peon hecho Reyna: y porque la obligacion no se estiene a lo no peniado è incogitado; la causa limitada produce limitado efeto. (k) Tampoco estaran obligados los fiadores de refidencia por las condenaciones que se hizieren al Corregidor, ò a sus oficiales por nuevas demandas ò capitulos puestas ante el Rey, ò su Consejo, ò Chancillerias, por caso de Corte, ò en su tierra, por tutelas mal discernidas, ò por otras causas, despues de aver dado su refidencia donde exercio el oficio, porque no estan obligados sino a que dará refidencia y pagará lo que allí se le pidiere, como queda dicho: y tambien porque por el pregon y apercebimiento de que pasado el termino de los treynta dias no se admitira demanda alguna como es de derecho,

L. Grac. §. post item. ff. de Fidejussorib. l. Politea, C. eod. tit. l. cum lite mota. C. judicat. fol. Luc. de Penna in l. Si quis decurio, lib. 12. Puteos ubi supra, n. 5. Alex. conf. 23. n. 24. lib. 7. Guetier. de juram. confirm. 2. par. cap. 13. n. 24. in fin. i Barr. in l. Legatis, §. Ex offic. per text. ibi ff. de Legat. §. idem Barr. in l. si servum, in 2. lectu. circa medium. ff. de ex novali causa. Imol. in l. Falca, §. 1. ff. de conditio. & demonstra. Deci. in c. quoniam Abbas de off. delegat. & que tradit Joann. Andre. in additio. ad Spec. tit. de judice delegato, §. restat. Paul. in d. l. Falca, Orosc. in l. Seniores, n. 6. ff. de Senator. l. L. in agris, ff. de acquir. rerum domin. & l. Age cum Germaniano, C. de transact. Mieres de majorat. 2. part. q. 6. fol. 331. n. 106.

cho, segun adelante veremos, (a) quedan libres los dichos fiadores; y no se como algunos Juezes superiores con facilidad, despues de passadas las refidencias condenan a los Juezes y a sus fiadores por nuevas demandas. 96. Tampoco el fiador de refidencia del Corregidor, ò su Teniente estará obligado a las condenaciones que se hizieren contra ellos por los negocios que como a Juezes comarcanos, ò en otra manera se les delegaron y cometieron: porque aunque es verdad que los Juezes estan obligados por la ley Real, (b) a dar refidencia de las tales comisiones, pero los fiadores solo se obligaron a que como Juezes ordinarios, y por los oficios de Corregidor y Teniente, por el titulo Real presentado para ellos darian refidencias, y no para otros oficios, ò titulos de Juezes delegados y diferentes: (c) y no todo lo que se comprehende en la obligacion del Corregidor, se incluye en la fiança de que el hará refidencia, sino se especifica, y declara tambien de las comisiones que se le embiaren. 97. Las provisiones de desembargos de bienes, y de otorgar las apelaciones de tres mil maravedis arriba, y otras excepciones favorables, a los Corregidores, y a sus oficiales, valen y ayudan tambien a sus fiadores de refidencia, porque son favores y beneficios y actos coherentes a la cosa, y al sujeto y materia de la causa. (d) 98. En caso que los fiadores de refidencia esten obligados, pueden por los mismos autos y procesos (e) causados con los oficiales de justicia, sin otra mas citacion, ni convencimiento, ser convenidos y executados. Y esto puede hazerle por prison, y toma de bienes, sin juyzio de execucion, como sobre cosa acabada y executable segun se pudiera y deviera proceder contra los principales; porque fuera absurdo tornar a formar otra causa y juyzio con los fiadores, contra la naturaleza y brevedad de las refidencias.

a Infra hoc cap. n. 258. & infra hoc lib. c. 3. n. 134. b L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop. vid. infra hoc c. n. 160. artic. 10. c Conducunt scriba Putei de synd. verb. Fidejussor officialium, c. 1. n. 10. fol. 186. d L. Excepciones, 2. ff. de except. l. tam mandati, l. 1. §. tit. 12. part. 5. Angel. & Imo. in l. Sychum, §. quod vulgo, ff. solut. matrimon. Aret. in l. Maritum, §. eleganter, n. 4. vers. Et de hoc dicitur, ff. solu. matrim. Baeca de inope debiti. c. 5. n. 45. e L. cum pro quo ff. de in jus voc. l. 2. §. si ff. qui testif. cog. Puteus de synd. in part. Fidejussor official. c. 3. n. 88. Suarez in l. 1. tit. De los emplaçamientos, lib. 2. for. vers. Sed pone quoniam quotidianam, n. 3. cum seqq. pag. 388.

De las composiciones y restitucion del Juez, para evitar las penas de lo mal llevado. EL orden que llevamos en escribir este tratado de refidencia, es, segun se procede y discurre en el progreso y practica della; y porque de los testigos que el Juez examina en la pesquisa secreta, y de las diligencias que hazen los refidenciados en inquirir lo que escribe contra ellos, porque su misma conciencia los acusa, y estimula, 99. fuele remiendi no ser condenados y atrentados con el rigor de la ley (f) componerse con las partes, y restituirlas lo mal llevado, es a proposito tratar aqui, si por esta cautela y traça el tal ministro evitará la pena legal. En lo qual digo que no devria bastar para evacion del castigo temporal, porque mas se haze la tal restitucion por temor de la verguença, que por descargo de la conciencia. Y a mi parecer muy digno es de pena el Juez que procede en su Oficio demanera, que despues ha menester poner a sus amigos y valedores, a que anden vergonçosamente con la bolsa abierta, rogando y pechando, y lo mal llevado restituyendo, y quiza con ventaja, porque no salga a luz, como se lee en Ciceron, (g) que lo rehia Cecilio de un Juez, que acusado de cohechos, dava la sangre y las engañas para librarle dello. En este articulo ay opiniones entre los Doctores, de los quales Baldo y otros (h) tuvieron, que por la dicha restitucion no se librara de la pena legal; porque en los hurtos y otros delitos consumados no ha lugar la penitencia y arrepentimiento, (i) 100. sin que baste por escusa averse hecho la restitucion y composicion, no por el mismo Juez ò ministro, sino por algun su pariente, ò amigo, que en ser como es en su descargo y beneficio, se presume que el lo sabe y ordena, segun una dotrina de Alberico. (k) Y esta opinion procede mayormente, si los cohechos, ò promessas de dadas

f L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. g In epist. 14. ait: Nam dum fides elucet vultu venas sibi omnes & visera aperit. h Bal. in l. generaliter, §. si igitur, ff. de calumniator. ubi dicit ita iudicatum Puteus de synd. verb. Corruptio, n. 2. & 3. & verb. Baraeria, Cathald. in eod. tract. n. 67. q. 119. fol. 18. Roman. singul. 332. verb. Juxta captus pecuniam. i L. qui ea mente, ff. de furt. k In l. prator ait, §. si quis ita in furo. ff. ne quid in loco pub. & que tradit Mascard. de probat. cunct. 126. n. 10.